Comodoro Rivadavia, mayo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "S. C. B. en autos: "G. H. C. c/S. C. B. s/Divorcio Vincular Expte no. 356/95" s/INCIDENTE (liquidación sociedad conyugal)", Expte. no. 123/2010, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial No. 1(Expte no. 221/2001), por haber interpuesto a fs. 181/182 el Dr. D. M. C. B., propio derecho, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la regulación de honorarios de fs. 180, por bajos.

Se agravia porque sostiene que la suma resultante del porcentaje fijado en la regulación, no respetaría el mínimo legal. Afirma que los honorarios regulados son insuficientes y deben tenerse en cuenta para su fijación la totalidad de los bienes denunciados en la demanda.

Rechazado el primero, se concede el segundo y se elevan las actuaciones al tribunal de alzada.

A los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual la labor que es objeto de aquélla. La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

El presente es un incidente por liquidación de la sociedad conyugal, resultando aplicable al caso las disposiciones del artículo 34 Ley XIII N° 4 D.J.(antes

art 35 ley 2200) que, determina la regulación de honorarios en este tipo de procesos. Asimismo, deben considerarse la labor desarrollada, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, moral y económica que tiene el asunto para su representado, como así también la escala mínima y máxima y las reglas de evaluación cualitativa, etc, que conciernen a la justicia y razonabilidad de la regulación.

La normativa enunciada, expresamente determina la base regulatoria sobre la cual deben estimarse los honorarios, estableciendo que se hará sobre el monto de los bienes de la sociedad conyugal (art 34 2do párr Ley XIII N°4).

Este es el monto que se debe tener en cuenta a los fines regulatorios y no otro, criterio que se adelantara en la resolución de fs. 166/168 al resolver el recurso del letrado apoderado del Sr G. en igual sentido. (Ver Sala A Sent Int.no. 25/2008 Expte no. 16194/2006).

De acuerdo a lo expuesto, teniendo en consideración el tipo de proceso, la naturaleza del mismo, las peticiones de fs.39 y 50, el carácter de abogado patrocinante, la actuación sucesiva de otros profesionales por el actor, el resultado obtenido, la aplicación de las disposiciones y escala prevista por los arts. 6,9, y 34 de la ley de aranceles profesionales, se concluye que los honorarios regulados a fs. 180 se encuentran entre los mínimos y máximos previstos por ley y, resultan adecuados conforme a derecho, confirmándose la regulación de primera instancia.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs 181/182 y confirmar la regulación de honorarios de fs. 180.

2°).- Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia al señora Juez de Cámara Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (Ley V-17 DJ y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS